



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de Sustanciación N° 2833

Medio de control:	Acción Popular
Demandante:	José Enrique Álvarez Barrios y otros.
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-
Radicado:	05001 33 33 025 2014 01265 00
Asunto:	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda de acción popular presentada por los señores José Enrique Álvarez Barrios y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a efectos de que en el término de tres (3) días alleguen los requisitos que más adelante se enuncian, al tenor de lo previsto en el artículo 20 inciso 2º la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo:

1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 determina como requisitos de la demanda de acción popular entre otros, la indicación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o puestos en riesgo, así mismo el señalamiento de las pruebas que se pretender hacer valer; requisitos que se echan de menos en el memorial de demanda allegado por la parte accionante. Por lo tanto deberá la parte actora cumplir los requisitos acabados de señalar los cuales están consagrados en la aludida disposición.
2. El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, determina con respecto a la protección de los derechos e intereses colectivos que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá*

sustentarse en la demanda.”. De lo anterior es claro entonces que debe allegarse la solicitud previa que determina la disposición aludida, en razón a que en la demanda tampoco se sustenta un peligro inminente para derecho colectivo alguno.

3. El artículo 13 de la Ley 472 de 1998 determina que la demanda de acción popular debe ser notificada a la Defensoría del Pueblo en caso de que se ejerza tal acción sin intermedio apoderado judicial. Por lo tanto, dado que la presente acción se ejerce sin la intervención de apoderado judicial debidamente postulado, deberá allegarse copia física de la demanda para su notificación a la Defensoría del Pueblo.
4. Con fundamento en el artículo 612 del C.G.P. para los efectos de la notificación, deberá allegarse en CD una (1) copia de la demanda en formato Word o PDF para efectos de la notificación electrónica a las partes.

NOTIFIQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria